



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STE/D/0020/2017**, instruido en contra del Servidor Público el **Noé Hernández Miranda** quién en la época de los hechos ejercía el cargo de Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

## RESULTANDO

**1.- Oficio con el que se da vista a la Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Presunta Irregularidad.** Oficio número DGE-DTR-GTB/0311/2017, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Lic. Bernardo Gaviño Ambriz Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante el cual informó, al Contralor Interno de dicha Entidad, medularmente los siguientes hechos, que se estima pudiesen ser constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles al Servidor Público **Noé Hernández Miranda**; contenidos en el Parte de Accidente Número 1449/17 con fecha del catorce de junio del año en curso; que consisten en que el Operador de la unidad 9732, Noé Hernández Miranda expediente 20287, chocó, al no respetar la distancia mínima de 200 metros entre unidades o al menos una cuadra que establece la Circular GTB-006/2017 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses de dicha Entidad; en la parte posterior al trolebús 9829, a cargo del Operador José Luis Domínguez Hernández expediente 20144, documento visible a foja 0001 a 0009.-----

**2.- Radicación** En fecha cinco de julio de dos mil diecisiete se emitió el correspondiente Acuerdo de Radicación mediante el cual se ordenó dar inicio a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, se asignó a la denuncia el número de expediente CI/STE/D/0020/2017 para estar en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia, documento a la vista a fojas 0010 y 0011 de autos. -----

**3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el que se ordenó citar al Servidor Público **Noé Hernández Miranda**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 039 a la 050), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTE/SRQD/0840/2017 del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, notificado personalmente al C. NOÉ HERNÁNDEZ MIRANDA, el veintiséis de octubre del dos mil diecisiete (foja 51 a 57 del expediente en que se actúa).-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0020/2017

**4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente el Servidor Público **Noé Hernández Miranda** quien en la época de los hechos ejercía el cargo de Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y en la misma manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; documentos que obran a fojas 0061 a 101 del presente sumario. -----

**5.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y de acuerdo a las funciones de la Contraloría Interna contempladas en el Manual de Organización del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL ENTONCES SERVIDOR PÚBLICO NOÉ HERNÁNDEZ MIRANDA.-** Se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **Noé Hernández Miranda** quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como **Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México** por lo cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **Noé Hernández Miranda**, quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como **Operador de Trolebús** en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; se hizo consistir básicamente en: -----

**Incumplir presuntamente lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; correlacionado con los artículos 37 inciso "b" y 59 Tema: Se consideran faltas u omisiones graves de los trabajadores que darán motivo a suspensiones sin goce de sueldo de 1 a 8 días, a las siguientes: incisos "b" e "i" del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos, depositado el primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; así como la Circular GTB-006/2015 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; misma que por instrucción expresa obliga al operador Noé Hernández Miranda a mantener una distancia mínima de 200 metros entre unidades o al menos una cuadra, sin embargo el servidor público CONDUJO LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9732, EN JORNADA LABORAL, CON UNA DISTANCIA MENOR A 200 METROS (O UNA CUADRA) CON RESPECTO A LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9829, lo que ocasionó el choque entre las unidades de trolebuses 9732 y 9829, de lo cual se deriva el mal uso del vehículo, así como un riesgo y/o peligro para su vida y/o la de terceros y el mal uso del vehículo propiedad de la Entidad.**-----

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el servidor público **Noé Hernández Miranda**, quien en la época de los hechos atribuidos





como irregulares se desempeñaba como Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el servidor público **Noé Hernández Miranda** se desempeñaba como **Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México** en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público **Noé Hernández Miranda** quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como **Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La existencia o, en su caso la inexistencia, de responsabilidad administrativa del entonces servidor público **Noé Hernández Miranda** quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como **Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México** en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. Demostración de la calidad del entonces servidor público Noé Hernández Miranda.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el servidor público **Noé Hernández Miranda** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye cuando se desempeñó como **Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Distrito Ciudad de México**, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Oficio DGE-DAF-GAP/1083/2017 (foja 0016), de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Gerencia de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en alcance al oficio CG/CISTE/SRQD/0599/2017 (foja 0012), del cinco del mes y año en cita, por medio del cual el Gerente de Administración de Personal de dicha Entidad; remitió a esta Autoridad Administrativa la fecha de ingreso, puestos desempeñados (con anexo de cuadro de funciones por puesto de acuerdo al perfil), área de adscripción, horario en el que desempeña sus labores y días de descanso del Servidor Público Noé Hernández Miranda (fojas 0016 a 0018); así como el expediente personal actual del servidor público Hernández Miranda Noé del cual se certificaron doce hojas útiles por su anverso, documentos visibles de foja 0019 a foja 0031.-----







EXPEDIENTE: CI/STE/D/0020/2017

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Documental que de su contenido y concatenada con los elementos que integra el expediente en que se actúa acredita que el servidor público **Noé Hernández Miranda** fungió como **Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México** a partir del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, lo cual se establece en el oficio DGE-DAF-GAP/1083/2017 (foja 0016), de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Gerencia de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

b) Oficio DGE-DAF-GAP-1437/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Mtro. Víctor Manuel Moreno Ayala Gerente de Administración de Personal, en alcance al oficio CG/CISTE/SRQD/0745/2017 (foja 0035), del veintinueve del mes y año en cita; mediante el cual informó que el servidor público **Noé Hernández Miranda** con expediente 20287, se encuentra activo y está adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco del **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Documental que de su contenido y concatenada con los elementos que integra el expediente en que se actúa acredita que el servidor público **Noé Hernández Miranda** fungió como **Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México** y actualmente sigue prestando sus servicios en dicha Entidad.-----

c) Así mismo lo manifestado por el **servidor público Noé Hernández Miranda**, en la Audiencia de Ley verificada el diez de noviembre de dos mil diecisiete (Fojas de 061 a 101 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: **"5.2 Antecedentes Laborales.** *Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba en el puesto de **operador de trolebús** del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una remuneración mensual aproximada de \$8000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), teniendo una antigüedad en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México de **catorce años** aproximadamente, de los cuales todos han sido con el cargo de **operador de trolebús** del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, y en la Administración Pública de la Ciudad de México de aproximadamente de **catorce años**"* (Sic).-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0020/2017

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **servidor público Noé Hernández Miranda**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente éste reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Operador de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

d) Oficio número DGE-DTR-GTB/0311/2017, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Lic. Bernardo Gaviño Ambriz Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que contiene, en el Parte de Accidente Número 1449/17 con fecha del catorce de junio del año en curso, medularmente los siguientes hechos: que el Operador de la unidad 9732, el servidor público Noé Hernández Miranda expediente 20287, chocó en la parte posterior al trolebús 9829, a cargo del Operador José Luis Domínguez Hernández expediente 20144, documento visible a foja 0001 a 0009.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada **que el servidor público Noé Hernández Miranda se encontraba laborando el día que ocurrieron los hechos** que se estima pudiesen ser constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles al Servidor Público **Noé Hernández Miranda**; contenidos en el Parte de Accidente Número 1449/17 con fecha del catorce de junio del año en curso; que consisten en que el Operador de la unidad 9732, Noé Hernández Miranda expediente 20287, chocó, al no respetar la distancia mínima de 200 metros entre unidades o al menos una cuadra que establece la Circular GTB-006/2017 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses de dicha Entidad; en la parte posterior al trolebús 9829, a cargo del Operador José Luis Domínguez Hernández expediente 20144, documento visible a foja 0001 a 0009.-----

Con lo anteriormente expuesto, podemos concluir en este considerando CUARTO, que en el tiempo de los hechos atribuidos al servidor público **Noé Hernández Miranda**, **se desempeñaba como Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**; por lo que se pasará al análisis del siguiente considerando.-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.



**QUINTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO CON MOTIVO DE LA CONDUCTA REALIZADA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Noé Hernández Miranda**, en la época de los hechos que se le atribuyen como irregulares al desempeñarse como **Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente si el servidor público **Noé Hernández Miranda**, quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares, y al desempeñarse como **Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**; estaba obligado a cumplir lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; correlacionado con los artículos 37 inciso "b" y 59 Tema: Se consideran faltas u omisiones graves de los trabajadores que darán motivo a suspensiones sin goce de sueldo de 1 a 8 días, a las siguientes: incisos "b" e "i" del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos, depositado el primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; así como la Circular GTB-006/2015 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; misma que por instrucción expresa obliga al operador **Noé Hernández Miranda** a mantener una distancia mínima de 200 metros entre unidades o al menos una cuadra, sin embargo el servidor público **CONDUJO LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9732, EN JORNADA LABORAL, CON UNA DISTANCIA MENOR A 200 METROS (O UNA CUADRA) CON RESPECTO A LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9829**, lo que ocasionó el choque entre las unidades de trolebuses 9732 y 9829, de lo cual se deriva el mal uso del vehículo, así como un riesgo y/o peligro para su vida y/o la de terceros y el mal uso del vehículo propiedad de la Entidad. -----

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en el **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, advierte que las pruebas que tratan de sustentar la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra el entonces **servidor público Noé Hernández Miranda** son las siguientes: -----

a) Oficio número DGE-DTR-GTB/0311/2017 (foja 0001), de fecha tres de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Lic. Bernardo Gaviño Ambríz Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el cual alberga, entre otros documentos, copia simple del oficio DGE-DTR/0964/2107 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete en el que se







# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/D/0020/2017

enuncian los artículos 37 inciso "b" y 59 Tema: Se consideran faltas u omisiones graves de los trabajadores que darán motivo a suspensiones sin goce de sueldo de 1 a 8 días, a las siguientes: incisos "b" e "i"; ambos del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De la cual se desprende: 1) a contrario sensu, que el Servidor Público **Noé Hernández Miranda**; estaba obligado hacer buen uso de maquinaria, herramienta, vehículos, útiles de trabajo que requiera el desempeño de sus labores para evitar que se pueda originar riesgos o peligros para su vida o la de terceros, lo cual no aconteció, tal y como se desprende del parte de accidente 1449/2017 contenido en el oficio número DGE-DTR-GTB/0311/2017 (foja 0001), de fecha tres de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Lic. Bernardo Gaviño Ambriz Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, y 2) de igual manera, estaba obligado, el Servidor Público **Noé Hernández Miranda**; a contrario sensu, a atender las órdenes o indicaciones de sus superiores, con relación al cumplimiento de las funciones que tenga encomendado, como lo es seguir rigurosamente el mandato expreso por parte del Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; quien, a través de la Circular GTB-006/2015, le ordenó al Servidor Público **Noé Hernández Miranda**, a mantener una distancia mínima de 200 metros entre unidades de trolebuses, lo cual no acaeció como se desprende del parte de accidente 1449/2017 contenido en el oficio número DGE-DTR-GTB/0311/2017 (foja 0001), de fecha tres de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Lic. Bernardo Gaviño Ambriz Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

b) Oficio DGE-DTR-GTB-323/2017 (foja 0013), emitido por la Gerencia de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México el seis de junio del dos mil diecisiete, en alcance a su similar DGE-DTR-GTB/0311/2017 (foja 0001), de fecha tres de julio del año en mención; recibido por esta Autoridad Administrativa el siete de julio del citado año, mediante el cual se envió copia simple de la Circular GTB-006/2015 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses de dicho Organismo, documentos visibles de foja 0013 a foja 0015.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0020/2017

De la cual se desprende, que el Servidor Público **Noé Hernández Miranda**, estaba obligado a respetar una distancia mínima de 200 metros entre unidades o al menos una cuadra, tal y como lo establece la Circular GTB-006/2017 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses de la Ciudad de México, conducta que no llevó a cabo el Servidor Público **Noé Hernández Miranda**, tal y como se desglosa del parte de accidente 1449/2017 contenido en el oficio número DGE-DTR-GTB/0311/2017 (foja 0001), de fecha tres de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Lic. Bernardo Gaviño Ambriz Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de dicha Entidad.-----

No es óbice para tener por acreditada o no acreditada, la conducta irregular que se atribuye al servidor público **Noé Hernández Miranda**, analizar los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, en el que medularmente manifestó:-----

**DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por el **servidor público Noé Hernández Miranda** con relación al escrito ofrecido por éste en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 0064 a 0101 del expediente), se aprecia que el acusado expresó lo siguiente:-----

*"...que en relación a la imputación que obra en contra del Servidor Público Noé Hernández Miranda en este acto exhibe argumentos en contra de imputación dentro del procedimiento administrativo disciplinario mismos que constan en un documento constante de cinco fojas suscritas por una sola de sus caras y en el cual también se contiene las pruebas a su favor, mismas que se hacen consistir en 1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del PARTE DE ACCIDENTE NUMERO 1449/17, de fecha 14 de junio de 2017, emitido por Jonathan Ricardo Manríquez Pizano, Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa, el original de dicha documental se encuentra agregado en actuaciones. 2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del OFICIO DGE-DAF-GAP-SAP-RLA-726-2017. 3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia simple y original que se encuentra agregado a autos del CUPON DE CARGO de fecha 29 JUN 2017, emitido por LICENCIADO DARIO ACEVEDO SERRANO, JEFE DE RELACIONES LABORALES Y RESPONSABILIDADES. 4.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 17 recibos de nómina correspondiente a los periodos 29 al 45"(Sic).-----*

Asimismo, en el escrito, ofrecido por el Servidor Público Noé Hernández Miranda en la Audiencia de Ley que tuvo verificativo el diez de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 0064 a 0101 del expediente); en el apartado de argumentos en contra de la imputación dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario; refiere:

*"1) En fecha quince de junio de la presente anualidad, estando en mi turno me reporte con Puesto Central de Control (P.C.C.) para informarle de un incidente de llanta pinchada delantera izquierda del*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0020/2017

*trolebús 9732, encontrándome a la altura de vallejo por llanta ponchada y llegando a este lugar personal de mantenimiento quienes ponen aire a la llanta delantera izquierda para que llegara circulando el trolebús sin necesidad de ser remolcado por alguna grúa, envían irme provisional al Depósito de Tetepilco para que cambiaran la llanta.” (Sic)-----*

Elementos que son valorados en calidad de indicio en término de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Al respecto este resolutor advierte al concatenar dichas aseveraciones, con las pruebas que enuncia en su declaración el Servidor Público Noé Hernández Miranda, mismas con las que este resolutor ya contaba; son valoradas, atendiendo al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca. Pruebas concatenadas consistentes en: -----

*“1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del PARTE DE ACCIDENTE NUMERO 1449/17, de fecha 14 de junio de 2017, emitido por Jonathan Ricardo Manríquez Pizano, Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa, el original de dicha documental se encuentra agregado en actuaciones. 2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del OFICIO DGE-DAF-GAP-SAP-RLA-726-2017. 3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia simple y original que se encuentra agregado a autos del CUPON DE CARGO de fecha 29 JUN 2017, emitido por LICENCIADO DARIO ACEVEDO SERRANO, JEFE DE RELACIONES LABORALES Y RESPONSABILIDADES. 4.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 17 recibos de nómina correspondiente a los periodos 29 al 45” (Sic)-----*

De las cuales se desprende, que el Servidor Público Noé Hernández Miranda, únicamente reporta vía telefónica al Centro de Comunicaciones, que falló la aceleración de la unidad 9732 a su cargo y no así, el incidente de llanta ponchada delantera izquierda del trolebús 9732, como manifiesta el suscrito. Por lo cual este Resolutor no otorga pleno valor probatorio a las aseveraciones del indiciado de conformidad con la artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, lo anterior es así ya que si bien es cierto las pruebas que ofrece el suscrito al ser públicas tienen pleno valor probatorio, no menos lo es; que no basta con relacionar los argumentos con todas las pruebas con el propósito de que esta autoridad proceda al estudio de todas ellas tratando de encontrar evidencias que pudiesen beneficiar al ocurso, y de que se intuya qué quiso decir en cuanto a la imputación que le endereza a la resolutora, por tratarse



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





de un procedimiento de estricto derecho, resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial visible en la página 175, Tomo 72, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

**"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.-** Si la argumentación con que se combate la sentencia reclamada a examen, la impugna por la incorrecta valoración que hizo de las pruebas rendidas, pero solo hace alusiones más o menos generales, sin precisar qué elemento probatorio se dejó de estimar, y por qué debió dársele valor, y qué se probó con él, tales argumentos resultan imprecisos y ambiguos, y el Tribunal de amparo debe desestimarlos si, de lo contrario, se vería obligado a hacer oficiosamente un examen total o minucioso de las pruebas, para revalorarlas en todos sus puntos y aspectos, lo que sería una suplencia indebida, en un amparo de estricto derecho (artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo)."

"2) Al circular sobre el carril confinado para el Trolebús en el Eje Central rumbo a la Terminal del Sur, circulando sobre el desnivel de Reforma y por ser temporada de lluvias así como existir falla del drenaje pluvial en esta zona, había acumulación de agua aproximadamente de un metro de altura lo que provocó que se mojara el compresor o los compresores del trolebús antes referido y al llegar al tramo de Vizcaínas, me percaté que se encendió la alarma sonora de baja presión del aire de la compresora (esto es una falla eléctrica) por lo que intenté reactivarlo para que funcione el convertidor (que es el que hace que funcione la compresora y mande aire), entonces se prende el testigo de bajo voltaje lo que significa falta de corriente y también se enciende el testigo de sobre corriente lo que da como resultado que se quedara pegado el sistema de aceleración, en ese momento yo circulaba a más de 200 metros de distancia con relación al trolebús 9829 recorriendo aproximadamente el tramo de Avenida Chapultepec y hasta el tramo de Doctor Rio de la Loza con el trolebús a mi cargo acelerado sin que respondiera el sistema de frenado además de estar el pavimento mojado por ser temporada de lluvias y traer una llanta ponchada, hasta antes de la falla mecánica lo que generó que alcanzara e impactara al trolebús 9829 el cual estaba en circulación, el suscrito llevaba una distancia entre el trolebús 9829 de más de los 200 metros ya que al momento de presentar la falla eléctrica me encontraba a la altura de avenida Chapultepec, suscitándose la falla de aceleración por lo que no respondió el sistema de frenado y al circular con dicha falla fue imposible guardar la distancia sugerida en la circular GTB-006/2015, documento que carece de sustento jurídico o que sea una normatividad sancionadora para que se me inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario y con el cual se pretenda fundar el presente proceso, así también no existe documento o dictamen en mecánica terrestre que determine fehacientemente los metros de distancia que existían entre los trolebuses 9732 y 9829 al momento de circular el día de los hechos, así también se encuentra ausente el sustento jurídico que faculte a la Gerencia de Transportación de Trolebuses para asegurar que el suscrito circulaba sin guardar una distancia menor a 200 metros., es improcedente la denuncia CI/STE/D/0020/2017, ya que la gerencia de Transportación omite informar a esta contraloría que el trolebús 9732 presento problemas de aceleración al quedar pegarse el acelerado lo, las fallas mecánica o eléctricas del trolebús fueron la circunstancia que determino que el trolebús no frenara no como se pretende sustentar como falta grave o falta de cuidado a las herramientas de trabajo, sin olvidar que el suscrito ya fui sancionado por el área de Relaciones Laborales.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.



*envía a esta contraloría una dicaha área no proporciona ninguna descripción grafica que determine los que el suscrito no guardo la distancia de 200 metros y supuestos a" (Sic)-----*

Elementos que son valorados en calidad de indicio en término de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Al respecto este resolutor advierte al concatenar dichas aseveraciones, con las pruebas que enuncia en su declaración el servidor público Noé Hernández Miranda, mismas con las que este resolutor ya contaba; son valoradas, atendiendo al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca. Pruebas concatenadas consistentes en: -----

*"1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del PARTE DE ACCIDENTE NUMERO 1449/17, de fecha 14 de junio de 2017, emitido por Jonathan Ricardo Manríquez Pizano, Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa, el original de dicha documental se encuentra agregado en actuaciones. 2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del OFICIO DGE-DAF-GAP-SAP-RLA-726-2017. 3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia simple y original que se encuentra agregado a autos del CUPON DE CARGO de fecha 29 JUN 2017, emitido por LICENCIADO DARIO ACEVEDO SERRANO, JEFE DE RELACIONES LABORALES Y RESPONSABILIDADES. 4.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 17 recibos de nómina correspondiente a los periodos 29 al 45" (Sic)-----*

De las cuales este Resolutor no otorga pleno valor probatorio a las aseveraciones del indiciado de conformidad con la artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, lo anterior es así ya que si bien es cierto las pruebas que ofrece el suscrito, al ser públicas, tienen pleno valor probatorio, no menos lo es; que no basta con relacionar los argumentos con todas las pruebas con el propósito de que esta autoridad proceda al estudio de todas ellas tratando de encontrar evidencias que pudiesen beneficiar al ocurso, y de que se intuya qué quiso decir en cuanto a la imputación que le endereza a la resolutora, por tratarse de un procedimiento de estricto derecho, resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial visible en la página 175, Tomo 72, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

**"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.-** Si la argumentación con que se combate la sentencia reclamada a examen, la impugna por la incorrecta valoración que hizo de las







*pruebas rendidas, pero solo hace alusiones más o menos generales, sin precisar qué elemento probatorio se dejó de estimar, y por qué debió dársele valor, y qué se probó con él, tales argumentos resultan imprecisos y ambiguos, y el Tribunal de amparo debe desestimarlos si, de lo contrario, se vería obligado a hacer oficiosamente un examen total o minucioso de las pruebas, para revalorarlas en todos sus puntos y aspectos, lo que sería una suplencia indebida, en un amparo de estricto derecho (artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo)."* -----

*"3) Por lo que inmediatamente me reporto al Puesto Central de Control(P.C.C.) arribando al lugar el Supervisor David Arturo Aguilar, expediente 18841, quien inicia la revisión del trolebús y confirma que este tiene falla de "bajo voltaje" y "sobre corriente", razón por la que a pide el auxilio de la grúa para ser remolcado al Depósito de Tetepilco, llegando al lugar la grúa SG-079 a cargo del cabo el C. Juan Aguilar expediente 16929, personal a quienes les constan que la unidad 9732 presentó "bajo voltaje" y "sobre corriente", por haber estado presente cuando lo determino el supervisor ya mencionado, observando el PARTE DE ACCIDENTE de fecha 14 de junio de 2017, que emite el C. Jonathan Ricardo Manríquez Pizano, Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa, se observan irregularidades como lo es el supuesto atraso de 252 minutos y perdida de captación de \$1,239.84 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.), el suscrito hace la aclaración que no existe tal atraso ni perdida ya que como lo manifesté en el argumento marcado con el numeral 1) reporte al Puesto Central de Control el trolebús con falla mecánica de llanta ponchada, por lo que tal unidad iba al depósito para su reparación, en dicho parte también se observa un pre-avalúo emitido por el C. Faustino Farías Mendoza expediente 15082, en que se pretende cobrar el parabrisas frontal del lado izquierdo cuando existe seguro por los cristales." (Sic)-----*

Manifestaciones que son valorados en calidad de indicio en término de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de aseveraciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Al respecto este resolutor advierte al concatenar dichas aseveraciones, con las pruebas que enuncia en su declaración el servidor público Noé Hernández Miranda, mismas con las que este resolutor ya contaba; son valoradas, atendiendo al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca. Pruebas concatenadas consistentes en: -----

- "1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del PARTE DE ACCIDENTE NUMERO 1449/17, de fecha 14 de junio de 2017, emitido por Jonathan Ricardo Manríquez Pizano, Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa, el original de dicha documental se encuentra agregado en actuaciones.*
- 2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del OFICIO DGE-DAF-GAP-SAP-RLA-726-2017.*
- 3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia simple y original que se encuentra agregado a autos del CUPON DE CARGO de*





**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0020/2017**

*fecha 29 JUN 2017, emitido por LICENCIADO DARIO ACEVEDO SERRANO, JEFE DE RELACIONES LABORALES Y RESPONSABILIDADES. 4.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 17 recibos de nómina correspondiente a los periodos 29 al 45" (Sic)-----*

De las cuales, únicamente obra la versión del oferente al supervisor David Arturo Aguilar expediente 18841 y no así; como lo refiere el Servidor Público Noé Hernández Miranda, que el Supervisor David Arturo Aguilar, expediente 18841, inició la revisión del trolebús y confirmó que este tenía falla de "bajo voltaje" y "sobre corriente". Por lo que hace a las demás pruebas, estas no tienen relación alguna con los argumentos planteados, por el Servidor Público Noé Hernández Miranda, en el numeral 3. Por lo cual este Resolutor no otorga pleno valor probatorio a las aseveraciones del indiciado, al no existir un enlace lógico-histórico que permita a este Resolutor tener plena certeza de que los hechos sucedieron como manifiesta el indiciado. Lo anterior, de conformidad con la artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

*"4) Estando el trolebús en el Depósito de Tetepilco me dirijo con los representantes sindicales de la Alianza de Tranviarios de México, ya que el suscrito es trabajador sindicalizado, para notificarles lo sucedido y dejar el trolebús a disposición de la Alianza de Tranviarios (sindicato) con la finalidad de dejar constancia de las falla eléctricas y mecánicas existentes de la unidad mencionada, atendiéndome los comisionados ya que dichos comisionados sindicales tiene la facultad de solicitar revisión del trolebús y con ello se protejan los derechos del suscrito. El parte de accidente que emite el C. Jonathan Ricardo Manríquez Pizano, Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa, se observa que el suscrito deje a ambos trolebuses a disposición de la Alianza de Tranviarios lo anterior para que sea tomado en consideración para el momento procesal oportuno. Desde este momento ofrezco como prueba de mi dicho el parte de accidente número 1449/2017" (Sic)-----*

Manifestaciones que son valorados en calidad de indicio en término de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de aseveraciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Al respecto este resolutor advierte al concatenar dichas aseveraciones, con las pruebas que enuncia en su declaración el servidor público Noé Hernández Miranda, mismas con las que este resolutor ya contaba; son valoradas, atendiendo al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca. Pruebas concatenadas consistentes en: -----

*"1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del PARTE DE ACCIDENTE NUMERO 1449/17, de fecha 14 de junio de 2017,*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





*emitido por Jonathan Ricardo Manríquez Pizano, Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa, el original de dicha documental se encuentra agregado en actuaciones. 2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del OFICIO DGE-DAF-GAP-SAP-RLA-726-2017. 3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia simple y original que se encuentra agregado a autos del CUPON DE CARGO de fecha 29 JUN 2017, emitido por LICENCIADO DARIO ACEVEDO SERRANO, JEFE DE RELACIONES LABORALES Y RESPONSABILIDADES. 4.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 17 recibos de nómina correspondiente a los periodos 29 al 45" (Sic)-----*

De las cuales, únicamente obra que se ingresa el trolebús 9732 remolcado a la Segunda División del depósito Tetepilco; por lo que, al no poderse constar el dicho del Servidor Público Noé Hernández Miranda, con sus pruebas ofrecidas, este Resolutor no otorga pleno valor probatorio a las aseveraciones del inculcado de conformidad con la artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, lo anterior es así ya que si bien es cierto las pruebas que ofrece el suscrito, al ser públicas, tienen pleno valor probatorio, no menos lo es; que no basta con relacionar los argumentos con todas las pruebas con el propósito de que esta autoridad proceda al estudio de todas ellas tratando de encontrar evidencias que pudiesen beneficiar al ocurso, y de que se intuya qué quiso decir en cuanto a la imputación que le endereza a la resolutora, por tratarse de un procedimiento de estricto derecho, resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial visible en la página 175, Tomo 72, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

**"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS.-** Si la argumentación con que se combate la sentencia reclamada a examen, la impugna por la incorrecta valoración que hizo de las pruebas rendidas, pero solo hace alusiones más o menos generales, sin precisar qué elemento probatorio se dejó de estimar, y por qué debió dársele valor, y qué se probó con él, tales argumentos resultan imprecisos y ambiguos, y el Tribunal de amparo debe desestimarlos si, de lo contrario, se vería obligado a hacer oficiosamente un examen total o minucioso de las pruebas, para revalorarlas en todos sus puntos y aspectos, lo que sería una suplencia indebida, en un amparo de estricto derecho (artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo)."

"5) El día veintinueve de junio del presente año, fui citado a comparecer en la Oficina de Relaciones Laborales y Responsabilidades acompañado de mi representantes sindical, en la que se resolvió como lo establece el artículo 110 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, resolviendo dicha área que el suscrito debería de pagar la cantidad equivalente a un mes de salario la cual es de \$6,617,57 (SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 57/100 M.N.), y serán descontada vía nomina semanalmente, firmando el suscrito y la Jefatura de Relaciones Laborales y Responsabilidades de conformidad un Cupón de Cargo con fecha 29 JUN 2017, cupón de cargo que se ofrece desde este momento para probar mi dicho, así también desde este momento ofrezco como prueba de mi dicho el





oficio DGE-DAF-GAP-SAP-RLA-726-2017 de fecha 13 de julio de 2017, dirigido al Lic. Ernesto Sánchez Kutscher con el asunto de envío de cupón de cargo y 17 Recibos de nómina."-----

Manifestaciones que son valorados en calidad de indicio en término de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de aseveraciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Al respecto este resolutor advierte al concatenar dichas aseveraciones, con las pruebas que enuncia en su declaración, el Servidor Público Noé Hernández Miranda, mismas con las que este resolutor ya contaba; son valoradas, atendiendo al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca. Pruebas concatenadas consistentes en: -----

"1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del PARTE DE ACCIDENTE NUMERO 1449/17, de fecha 14 de junio de 2017, emitido por Jonathan Ricardo Manríquez Pizano, Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa, el original de dicha documental se encuentra agregado en actuaciones. 2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del OFICIO DGE-DAF-GAP-SAP-RLA-726-2017. 3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia simple y original que se encuentra agregado a autos del CUPON DE CARGO de fecha 29 JUN 2017, emitido por LICENCIADO DARIO ACEVEDO SERRANO, JEFE DE RELACIONES LABORALES Y RESPONSABILIDADES. 4.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 17 recibos de nómina correspondiente a los periodos 29 al 45" (Sic)-----

Al respecto este resolutor advierte que si bien es cierto, a las mismas se les concede la calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no menos lo es que al concatenarse dichas aseveraciones, con las pruebas que enuncia en su declaración el servidor público Noé Hernández Miranda, son valoradas, atendiendo al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca; otorgándoseles pleno valor probatorio de conformidad con los artículos enunciados. -----

"6) Manifiesto a esta H. Contraloría que se está violando mi derecho a no ser molestado ni sancionado dos veces por los mismo hechos, como lo manifesté en argumentación marcada con el numeral 5, comparecí ante el área de Relaciones Laborales y Responsabilidades en la que dicha área determino mi sanción fundamentada en el artículo 110 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, sometiéndome a un procedimiento como trabajador de organismo Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por el cual se me impuso una sanción a la cual le estoy dando cumplimiento en tiempo y forma. Y que ahora soy llamado a otro procedimiento por los mismos







# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/D/0020/2017

*hechos y por los cuales ahora se me pretende sancionar ahora como servidor público mediante un procedimiento disciplinario pasando por alto el Contrato Colectivo de Trabajo vigente para los trabajadores de este organismo el artículo 58 del citado Contrato Colectivo y que a su vez remite al artículo 423 fracción X de la Ley Federal de Trabajo."(Sic)-----*

Manifestaciones que son valorados en calidad de indicio en término de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de aseveraciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Al respecto este resolutor advierte al concatenar dichas aseveraciones, con las pruebas que enuncia en su declaración el servidor público Noé Hernández Miranda, mismas con las que este resolutor ya contaba; son valoradas, atendiendo al enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca. Pruebas concatenadas consistentes en: -----

*"1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del PARTE DE ACCIDENTE NUMERO 1449/17, de fecha 14 de junio de 2017, emitido por Jonathan Ricardo Manríquez Pizano, Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa, el original de dicha documental se encuentra agregado en actuaciones. 2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple y original que se encuentra agregado a autos del OFICIO DGE-DAF-GAP-SAP-RLA-726-2017. 3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia simple y original que se encuentra agregado a autos del CUPON DE CARGO de fecha 29 JUN 2017, emitido por LICENCIADO DARIO ACEVEDO SERRANO, JEFE DE RELACIONES LABORALES Y RESPONSABILIDADES. 4.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 17 recibos de nómina correspondiente a los periodos 29 al 45" (Sic)-----*

De las cuales, se desprende que, si bien es cierto, el área de Relaciones Laborales y Responsabilidades le está generando un cobro al Servidor Público Noé Hernández Miranda, no menos lo es, que dicho cobro surge de una obligación laboral. Por lo que este Resolutor otorga pleno valor probatorio a las aseveraciones del indiciado en lo que respecta al cobro, impuesto por el área de Relaciones Laborales y Responsabilidades del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; y no así por lo que hace al supuesto de estar siendo sancionado dos veces por los mismos hechos. Lo anterior, de conformidad con la artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó: -----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Página 17 de 28

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México  
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
 Tel. 25-95-00-07  
 25-95-00-00  
 Ext. 273, 242, 378 y 358  
 ci@ste.cdmx.gob.mx



## ALEGATOS

"PRIMERO.- Del oficio DGE-DTR-GTB/0311/2017, emitido por el Licenciado Bernardo Gaviño Ambriz, Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, se desprende únicamente los hechos ocurridos el catorce de junio de la presente anualidad, en dicho oficio omite el emitente informar a esta H. Contraloría que el trolebús 9732 presentó fallas eléctrica provocando que el sistema de frenado se quedara pegado (pedal de aceleración) sin que respondiera el sistema de frenado, falla mecánica que sale de los alcances del suscrito para reparar ya que mi función es operador de trolebús, lo que provocó que el trolebús siguiera avanzando hasta alcanzar al trolebús 9829 impactándolo por la parte trasera, circunstancia que no fue falta de precaución del suscrito ni falta de cuidado, confundiendo la falla eléctrica y/o mecánica que presento el trolebús por haberse mojado el sistema de convertidor por ser temporada de lluvias.

SEGUNDA.- en el mismo tenor no existe documental o probanza alguna con la que se acredite fehacientemente que el suscrito supuestamente incumplió con la obligación de mantener una distancia mínima de 200 metros entre unidades o al menos de una cuadra, ya que el trolebús presentó falla sonora circulaba a dos calles de distancia del trolebús 9829, de las constancias que obran en el expediente no consta documental gráfica como fotografías, videos o mediciones que determinen si el suscrito circulaba a menos de 200 metros, no se anexa al oficio DGE-DTR-GTB/0311/2017, en las constancia peritaje en mecánica de tránsito terrestres que verifique la falta de obligación de guardar distancia entre las unidades.

TERCERO.- Como obra en constancia en la presente denuncia el día veintinueve de junio de 2017, el suscrito comparecí ante la Jefatura de Relaciones Laborales y Responsabilidades la cual me imponen la sanción económica fundamentada en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, generando un cupo de cargo, por el concepto de \$ 6,617.57 (SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 57/100) el cual se me está descontando a partir del veintiuno de julio de dos mil diecisiete a la fecha, con comprobante que ya fui sancionado por el área administrativa y se me pretende sancionar con otro procedimiento el cual también es de otra área administrativa.

CUATRO.- por los alegatos antes vertidos es improcedente el procedimiento administrativo instaurado en mi contra así como también es improcedente la aplicación de alguna sanción, por no haber materia ya que el suscrito no conducía en convoy estando a dos cuadras de distancia entre la unidad 9829," (Sic)

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas, y por ello, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por todo lo expuesto se puede concluir que la conducta que se le imputa al instruido, se encuentra plenamente acreditada mediante los medios de convicción que se señalan en los considerandos anteriores de la presente resolución los cuales por economía procesal, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en este apartado; así como las manifestaciones, probanzas y alegatos del Servidor Público Noé Hernández Miranda.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





## SEXTO.- EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- -----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del servidor público Noé Hernández Miranda, quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; así como la existencia de la conducta atribuida al servidor público Noé Hernández Miranda se procede al estudio del tercero de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por parte del servidor público Noé Hernández Miranda.-----

En efecto, al realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa del Oficio número DGE-DTR-GTB/0311/2017, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Lic. Bernardo Gaviño Ambríz Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante el cual informó, al Contralor Interno de dicha Entidad, medularmente los siguientes hechos, contenidos en el Parte de Accidente Número 1449/17 con fecha del catorce de junio del año en curso; que consisten en que el Operador de la unidad 9732, Noé Hernández Miranda expediente 20287, chocó, al no respetar la distancia mínima de 200 metros entre unidades o al menos una cuadra que establece la Circular GTB-006/2017 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses de dicha Entidad; en la parte posterior al trolebús 9829, a cargo del Operador José Luis Domínguez Hernández expediente 20144, documento visible a foja 0001 a 0009, lo cual infringe:-----

1) El mandato de forma directa y escrita, por parte de su superior, el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, a través de la Circular GTB-006/2017 "lineamientos durante la operación de trolebuses", que a la letra dice:-----

*"Con la finalidad de incrementar la seguridad de los usuarios durante la operación y prevenir accidentes viales, deberán apegarse a los siguientes lineamientos de estricta observancia en cumplimiento al Reglamento de Tránsito Metropolitano y Reglamento de Transporte Público de Pasajeros:*

*(...)*

*Mantener una distancia mínima de 200 metros entre unidades o al menos una cuadra..."(Sic)*-----

**\*Énfasis añadido**

Mandato del cual tenía conocimiento el Servidor Público Noé Hernández Miranda y que no acató, tal y como quedó asentado en la audiencia de ley que tuvo verificativo el día diez de noviembre de dos mil diecisiete; en las respuestas a las preguntas expresas que se le hicieron al suscrito y las que se transcriben tal cual:-----

"2.- ¿Que diga el Servidor Público Noé Hernández Miranda, si tiene conocimiento de la circular GTB-006/2015?"





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/D/0020/2017

RESPUESTA: Si" (Sic)-----

"5.-¿Que diga el Servidor Público Noé Hernández Miranda, por qué se abstuvo el día catorce de junio de dos mil diecisiete, de mantener la distancia mínima de 200 metros y por qué refiere la falla mecánica?-----

RESPUESTA: Porque iba provisional, porque el auxilio vial me mandó provisional por una llanta pinchada y el trolebús ese día estaba lloviendo y había unos charcos al desnivel de Garibaldi se hace una laguna y el convertidor esta abajo del lado derecho y este hace que funcione la compresora y a la altura de Vizcainaz me empieza a sonar la alarma de falla en la compresora, por el cual reactivo el trolebús y al pasar lo que es salto del agua se empieza a poner el bajo voltaje y el sobrecorriente y en ese momento se me queda pegada la aceleración y con el piso mojado y la llanta baja no me respondieron los frenos".(Sic)-----

Con lo anteriormente expuesto el Servidor Público Noé Hernández Miranda, quebranta lo establecido en los artículos 37 inciso "b" y 59 Tema. Se consideran faltas u omisiones graves de los trabajadores que darán motivo a suspensiones sin goce de sueldo de 1 a 8 días, a las siguientes: incisos "b" e "i" del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos, depositado el primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que establecen:-----

"artículos 37: ...

inciso b) **Hacer mal uso de maquinaria, herramienta, vehículos, útiles de trabajo que requiera el desempeño de sus labores que pueda originar riesgos o peligro para su vida o la de terceros**

y

59 Tema: Se consideran faltas u omisiones graves de los trabajadores que darán motivo a suspensiones sin goce de sueldo de 1 a 8 días, a las siguientes: incisos "b" e "i"

...b) **Desatender las órdenes o indicaciones de sus superiores, con relación al cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas...**

i) **Hacer mal uso de maquinarias, herramientas, vehículos, útiles de trabajo, materiales y en general de todas las propiedades de la empresa.**

[...] (Sic) -----

\*Énfasis añadido

Ya que no únicamente hace mal uso del vehículo que requiere para el desempeño de sus labores, sino además originó un riesgo y/o peligro para su vida y/o la de terceros, aunado a que desatendió una orden, relacionada al cumplimiento de su función encomendada; por parte de su superior, como lo es no respetar la distancia mínima de 200 metros entre unidades de trolebuses.-----

2) Por otro lado el servidor público Noé Hernández Miranda, también contraviene lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que disponen:-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

[...]

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos [...] (Sic) -----

Debido a que, como fue expresado en líneas anteriores; su actuar no únicamente incumple lo establecido en los artículos 37 inciso "b" y 59 Tema: Se consideran faltas u omisiones graves de los trabajadores que darán motivo a suspensiones sin goce de sueldo de 1 a 8 días, a las siguientes: incisos "b" e "i" del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos, depositado el primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, sino además dicho incumplimiento deriva en una irregularidad administrativa.-----

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

*Novena Época Registro: 186440 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. XLVI/2002 Página: 57 RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario. Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.-----*

Por todo lo expuesto se puede concluir que de las manifestaciones, probanzas y alegatos del Servidor Público Noé Hernández Miranda, que obran en autos, y las cuales fueron valoradas en el presente fallo, otorgándoles el alcance probatorio conforme a derecho; resultan inoperantes, insuficientes e inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en el asunto que se resuelve, al C. Noé Hernández Miranda, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Operador de Trolebús del Servicio de Transporte Eléctricos de la Ciudad de México, mismas que consisten en incumplir lo establecido en las fracciones XXII y





XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; correlacionado con los artículos 37 inciso "b" y 59 Tema: Se consideran faltas u omisiones graves de los trabajadores que darán motivo a suspensiones sin goce de sueldo de 1 a 8 días, a las siguientes: incisos "b" e "i" del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos, depositado el primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; así como la Circular GTB-006/2015 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; misma que por instrucción expresa obliga al operador Noé Hernández Miranda a mantener una distancia mínima de 200 metros entre unidades o al menos una cuadra, sin embargo el servidor público CONDUJO LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9732, EN JORNADA LABORAL, CON UNA DISTANCIA MENOR A 200 METROS (O UNA CUADRA) CON RESPECTO A LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9829, lo que ocasionó el choque entre las unidades de trolebuses 9732 y 9829, de lo cual se deriva el mal uso del vehículo, así como un riesgo y/o peligro para su vida y/o la de terceros y el mal uso del vehículo propiedad de la Entidad.

#### SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público Noé Hernández Miranda, quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; así como la existencia de la conducta atribuida al suscrito y, que además ha quedado acreditada la existencia y plena responsabilidad del servidor público que infringe lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV; se procede a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:-

a) La **fracción I** del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trató de una conducta **NO GRAVE**, toda vez que, si bien es cierto, se dio un incumplimiento a la normatividad aplicable al caso y en la especie infringió lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y dicha conducta repercutió en un daño patrimonial causado al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México consistente en el preavalúo, contenido en el parte de accidente 1449/17 (foja 0006), de: \$21,700.00 pesos (veintiún mil setecientos 00/100 pesos M.N.) por lo que hace al trolebús 9732 y, por lo que atañe al trolebús 9829, de \$33,000.00 pesos (treinta y tres mil 00/100 pesos M.N.), no menos lo es que ya resarcó el daño patrimonial como se desprende del oficio DGE-DAF-GAP-1437/2017 (foja 0038) de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Maestro Víctor Manuel Moreno Ayala Gerente de Administración de personal, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.







b) En cuanto a la **fracción II** relacionada con las circunstancias socioeconómicas del C. Noé Hernández Miranda, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cuarenta y un años de edad, con instrucción educativa de secundaria, sueldo mensual que devengaba, el cual ascendía a la cantidad de **\$8000.00** (ocho mil pesos 00/100 M. N.), aproximadamente, con una antigüedad de **catorce años** aproximadamente, de los cuales todos han sido con el cargo de operador de trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, lo anterior en la época de los hechos que se atribuyen y de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el diez de noviembre de dos mil diecisiete, visible en el expediente que se resuelve a fojas 61a 101, a lo que si bien es cierto, se les concede la calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no menos lo es que al concatenarse lo antes expuesto con lo que obra en el expediente que se resuelve, se les concede pleno valor probatorio; de lo anterior se desprende los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa, sueldo aproximado y antigüedad aproximada en el Servicio Público; circunstancias que permiten a esta autoridad considerar que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio es bajo, sin embargo, el servidor público tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público ya citada, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

c) Respecto de la **fracción III**, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el servidor público Noé Hernández Miranda, fungió como operador de trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, desde el veintisiete de octubre de dos mil dos, **con un nivel jerárquico Bajo**, cuya posición le obligaba a acatar el mandamiento expreso del superior jerárquico, en el caso concreto; del Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo 59 Tema: Se consideran faltas u omisiones graves de los trabajadores que darán motivo a suspensiones sin goce de sueldo de 1 a 8 días, a las siguientes: inciso "b" del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos, depositado el primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; situación que no aconteció como ha quedado probado en el expediente que se resuelve y que será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

d) En cuanto a la **fracción IV** del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público Noé Hernández Miranda, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Quinto, en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, puesto que ostentaba el servidor público Noé Hernández Miranda, como ha quedado acreditado en el expediente que nos ocupa, no acata el mandato directo de su superior, en este caso el Gerente de





Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México al conducir la unidad de trolebús 9732, en jornada laboral, con una distancia menor a 200 metros (o una cuadra) con respecto a la unidad de trolebús 9829, lo que ocasionó el choque entre las unidades de trolebuses 9732 y 9829, de lo cual se deriva el mal uso del vehículo, así como un riesgo y/o peligro para su vida y/o la de terceros y el mal uso del vehículo propiedad de la Entidad.-----

e) En cuanto a la **fracción V**, respecto a la antigüedad en el servicio público del servidor público Noé Hernández Miranda, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el diez de noviembre de dos mil diecisiete, visible en el expediente que se resuelve a fojas 61a 101; que era de aproximadamente **catorce** años en la Administración Pública del Distrito Federal, todos en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; a lo que si bien es cierto, se les concede la calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no menos lo es que al concatenarse lo antes expuesto con lo que obra en el expediente que se resuelve, se les concede pleno valor probatorio, por lo que dado el tiempo que ha laborado, se puede concluir que conoce plenamente las regulaciones sobre el desempeño de sus funciones como lo es el mandato expreso de su superior, el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; por medio de la circular GTB-006/2017 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses de dicha Entidad.-----

f) La **fracción VI**, respecto a la reincidencia del C. Noé Hernández Miranda, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que en el presente expediente obra el oficio CG/DGAJR/DSP/6192/2017 (foja 0103), de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el servidor público Noé Hernández Miranda, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

g) Finalmente, la **fracción VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que la Ley prevé que en las sanciones económicas se debe tomar en cuenta los beneficios obtenidos por el responsable, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados, por lo que normalmente la sanción económica sólo incluye la multa, dejando la indemnización y la reparación del daño a otros ordenamientos; la consideración anterior, se sustenta en la diversa naturaleza de ambas figuras, ya que la sanción económica constituye un castigo, en tanto que la reparación del daño es carga restitutoria, cuyo fin es el restablecimiento económico del daño causado; en ese sentido, la sanción económica de carácter disciplinario que plenamente diferenciada de aquella que pretende restitución; por lo que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, si bien es cierto existen los medios de prueba que acreditan que con la conducta en que incurrió el servidor público Noé Hernández Miranda, ocasionó un daño o perjuicio al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; no menos lo es que dicho daño ya fue resarcido como se desprende del oficio DGE-DAF-GAP-1437/2017 (foja



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0020/2017

0038) de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Maestro Víctor Manuel Moreno Ayala Gerente de Administración de personal, por el indiciado como -----

Lo anterior conforme a los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones de los Estados deben precisar, para los efectos de las responsabilidades indicadas, que son servidores públicos quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Estados o Municipios; también establecen que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deben expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos en las que se prevean las sanciones administrativas aplicables por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al C. Noé Hernández Miranda, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, la cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.



acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el C. Noé Hernández Miranda, consistente en incumplir lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; correlacionado con los artículos 37 inciso "b" y 59 Tema: Se consideran faltas u omisiones graves de los trabajadores que darán motivo a suspensiones sin goce de sueldo de 1 a 8 días, a las siguientes: incisos "b" e "i" del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos, depositado el primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; así como la Circular GTB-006/2015 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; misma que por instrucción expresa obliga al operador Noé Hernández Miranda a mantener una distancia mínima de 200 metros entre unidades o al menos una cuadra, sin embargo el servidor público CONDUJO LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9732, EN JORNADA LABORAL, CON UNA DISTANCIA MENOR A 200 METROS (O UNA CUADRA) CON RESPECTO A LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9829, lo que ocasionó el choque entre las unidades de trolebuses 9732 y 9829, de lo cual se deriva el mal uso del vehículo, así como un riesgo y/o peligro para su vida y/o la de terceros y el mal uso del vehículo propiedad de la Entidad. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al C. Noé Hernández Miranda, quien cometió una conducta considerada NO GRAVE y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de las que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos,







asimismo, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el servidor público Noé Hernández Miranda, **NO es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el C. Noé Hernández Miranda, incumplió con la obligación contemplada en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracciones II, así como en el numeral 56 fracción I y III, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el C. Noé Hernández Miranda, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** El entonces servidor público **Noé Hernández Miranda** **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** ya que infringió la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.** Se impone al **servidor público Noé Hernández Miranda** la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **servidor público** el ciudadano **Noé Hernández Miranda** para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Remítase copia autógrafa de la presente Resolución al Director del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México el **C. Rubén Eduardo Venadero Medinilla**.





**SEXTO.** Remítase copia autógrafa de la presente Resolución al **Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que continúe con los tramites de la inscripción de la sanción impuesta al entonces servidor público el **C. Noé Hernández Miranda** en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento al entonces servidor público **Noé Hernández Miranda** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

LCAR/JJCG/atn\*


